

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 01181/INFOEM/IP/RR/2017, 01293/INFOEM/IP/RR/2017 y 01295/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por la C. [REDACTED] el C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la [REDACTED] [REDACTED] se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fechas seis y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] el C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] presentaron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00017/UTNEZA/IP/2017, 00023/UTNEZA/IP/2017 y 00027/UTNEZA/IP/2017, mediante las cuales solicitaron les fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

00017/UTNEZA/IP/2017

*"Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer y segundo parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero – abril del 2017, en la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]" (Sic)*

00023/UTNEZA/IP/2017

*"Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] ("testar", borrar o tachar el nombre de dichos exámenes) con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]" (Sic)*

00027/UTNEZA/IP/2017

*"Solicito se me proporcione copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el tercer parcial en Estadística Aplicada, correspondiente al cuatrimestre enero-abril del 2017, impartida por el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo." (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fechas ocho y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a las solicitudes de información en los términos siguientes:

*Folio de la solicitud: 00017/UTNEZA/IP/2017*

*"De conformidad con los resolutivos del Comité de Transparencia CTUTN/006/002/2017, CTUTN/006/003/2017, CTUTN/006/004/2017 y CTUTN/006/005/2017, con Fundamento en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México publicada en la Sección Tercera de la Gaceta Oficial del Estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los Artículos y Fracciones siguientes: Artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los Documentos (incluidos los exámenes, trabajos, y cualquier otro material evaluatorio), formatos, nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., como datos de carácter personal, se hace alusión a que la Ley tiene por objeto garantizar y proteger, todo lo concierne al tratamiento de los datos personales, entendidos como los que le son propios o dan características del hacer, ser o actuar de un estudiante, por lo que pueden ocasionar un trato diferente y perjudicial por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, demostración de conocimientos, creencias o reflexiones propias, etc. de un determinado estudiante, transgrediendo por su publicación, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y den noticia con motivo de su hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas,*

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita. Y que es el sentido de la Ley de Protección de Datos personales cuidar y regir la difusión de datos, que requieren el consentimiento del interesado, en este caso datos sobre el hacer, ser o actuar de los estudiantes, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto. Así mismo, en materia de Clasificación de la privacidad, y en los términos del Artículo 12, donde se menciona que la información que se proporciona es como se encuentra en la Universidad y no se hacen procesos especiales a petición de los estudiantes ni de los solicitantes, del Artículo 49 fracción VIII, de los Artículos 122 y 124 y del Artículo 132 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, así como del numeral Segundo, fracción XVIII, y del numeral Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas y considerando que se encuentra necesario permitir que se nieguen, supriman o testen los documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, de información que contenga nombres, calificaciones, o cualquier otra información elaborada por los estudiantes que de noticia de su hacer, ser o actuar privado, es que efectivamente se niega su entrega al solicitante, porque se están protegiendo Datos Personales y cuidando la no intromisión en la esfera de privacidad de los estudiantes, por lo que se determina que se está en concordancia y armonía con los principios Constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, y en todo caso el Sujeto Obligado denominado Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl vigilará que solamente tengan acceso a los datos personales de los estudiantes aquellas personas por cumplimiento de su función o cargo. Además le debe quedar claro al estudiante o al solicitante, que no es competencia del comité de transparencia interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", o "causas y efectos" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. Atendidos los considerandos anteriores, se entregan las respuestas del Titular del área responsable de la Información de conformidad con las Leyes vigentes y los resolutivos del Comité de Transparencia para las Solicitudes número 00017/UTNEZA/IP/2017, número 00018/UTNEZA/IP/2017 y número 00019/UTNEZA/IP/2017.*

ATENTAMENTE

M. en C.E. EDGARDO RODRÍGUEZ MORENO" (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta tres archivos electrónicos denominados *1solicitud reuniónCT.pdf*, *2Acta VI SesiónExtra.pdf*, y *RESPUESTFINAL*

080517.PDF, respecto de los cuales a continuación se describe brevemente su contenido.

- *1solicitud reuniónCT.pdf* Archivo electrónico que contiene el OFICIO.- No. 205F220000/0127/17 de fecha 02 de mayo de 2017, a través del cual el Encargado de la División de Informativa y Computación solicita al Presidente de la Unidad Transparencia ambos del Sujeto Obligado, le indique si la información solicitada a través del sistema SAIMEX, (solicitud 0017/UTNEZA/IP/2017) que nos ocupa, es publica reservada o confidencial.

Es decir, solicita determinar si el examen hace identificable a una persona, y sus datos personales, y se debe proporcionar información privada relacionada con este, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes, indicar si en el caso el examen de recuperación donde el estudiante obtiene una calificación única, si califica dentro de la esfera de derecho de privacidad del estudiante. De los exámenes, así como la cuantía en que participan en la evaluación para determinar la calificación indicar si son propiedad de la Universidad, y si se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente.

Esclarecer si los docentes pueden usar los exámenes como parte de sus evaluaciones y si tienen autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.

- *2Acta VI SesiónExtra.pdf*, Archivo electrónico que contiene el ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN),

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
 Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.  
 CTUTN/ACTA/04-05-17/06-EXT, en la que determina en la parte que nos  
 interesa lo siguiente:

EL PLENO OPINÓ QUE EL EXAMEN HACE IDENTIFICABLE A UNA PERSONA Y SUS DATOS PERSONALES, POR LO QUE NO SE DEBEN PROPORCIONAR INFORMACIÓN PRIVADA RELACIONADA CON ESTE, INCLUIDOS LOS EXAMENES QUE LOS ESTUDIANTES CONTESTAN A LOS DOCENTES. AUNQUE EL EXAMEN PARCIAL POR SI MISMO NO DETERMINA EL APROVECHAMIENTO DE UN ESTUDIANTE, PUES EXISTEN MÁS ASPECTOS CON LOS CUALES PUEDEN SER EVALUADOS EN LOS PARCIALES, ESTOS SE INCLUYEN EN TRES PONDERADORES (DESEMPEÑO, CONOCIMIENTO Y ACTITUD) EN DONDE CADA UNO DE ELLOS, TIENE UN PORCENTAJE ESPECIFICO QUE ES DE PRIVACIDAD PARA CADA ESTUDIANTE, ASI COMO SU CALIFICACIÓN FINAL, POR LO QUE EL EXAMEN, LOS TRES PONDERADORES Y LA CALIFICACIÓN FINAL SON DOCUMENTOS E INFORMACIÓN PRIVADOS, ADEMÁS DE SER DATOS PERSONALES. Y EN EL CASO DEL EXAMEN DE RECUPERACIÓN DONDE EL ESTUDIANTE OBTIENE UNA CALIFICACIÓN ÚNICA, POR TANTO, HACE QUE ESTOS EXAMENES ESTEN DENTRO DE LA ESFERA DE DERECHO DE PRIVACIDAD DEL ESTUDIANTE Y POR TANTO DEBE SER PROTEGIDOS. ADEMÁS, EL EXAMEN SE RELACIONA CON LAS

CALIFICACIONES FINALES QUE OBTIENE CADA ESTUDIANTE EN DONDE YA ESTAN INCLUIDOS SUS EXAMENES ORDINARIOS Y DE RECUPERACIÓN. EN CONSECUENCIA, LOS EXAMENES, ASI COMO LA CUANTÍA EN QUE PARTICIPAN EN LA EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN SE CONSTITUYEN EN DATOS PERSONALES Y PRIVADOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD, Y NO SE TIENE AUTORIZACION DE LOS ESTUDIANTES PARA PODER MOSTRAR DICHS EXAMENES A PARTICULARES DE MANERA TOTAL, TESTADA O RESERVADA PARCIALMENTE POR LO QUE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS RESPONSABLES DE LA INFORMACIÓN NO PODRÁN MOSTRARLOS. SE DEJA CLARO QUE LOS DOCENTES USÁN LOS EXAMENES COMO PARTE DE SUS EVALUACIONES, PERO TAMPOCO TIENEN AUTORIZACIÓN PARA HACERLOS PUBLICOS DE MANERA TOTAL, TESTADA O RESERVADA PARCIALMENTE. ADEMÁS, EL EXAMEN ES UN REGISTRO DEL NIVEL DE APROVECHAMIENTO DE CADA ESTUDIANTE Y COMO TAL ESTA DENTRO DE SU ESFERA DE PRIVACIDAD Y POR TANTO DEBE SER PROTEGIDA, PUES SE PUEDE USAR CON FINES DE COMPARACIÓN, PUEDE LLEVAR A ACTOS DISCRIMINATORIOS O DEJAR VULNERABLE O EN RIESGO MORAL AL ESTUDIANTE, POR PARTE DEL SOLICITANTE.

Y concluye emitiendo el siguiente ACUERDO:

CTUTN/006/003/2017	Resolución a la solicitud número 00017/UTNEZA/IP/2017. El H. CTUTN resolvió que el examen hace identificable a una persona y sus datos personales, adicionalmente no se debe proporcionar información que vulnere la privacidad relacionada con cualquier estudiante, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. en consecuencia, los exámenes, así como la cuantía en que participan en la evaluación para determinar la calificación, se constituyen en datos personales y privados que
--------------------	---

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

	<p><i>no son propiedad de la universidad, y como no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares o terceros de manera total, testada o reservada parcialmente, los titulares de las áreas responsables de la información no podrán mostrarlos. Solamente tendrán acceso a los datos personales y documentos privados de los estudiantes aquellas personas que, en cumplimiento de su función o cargo los requieran para realizar los trámites a lugar.</i></p>
--	--

- **RESPUESTFINAL 080517.PDF**, archivo electrónico que contiene el OFICIO.- No. 205F220000/0130/17 de fecha 08 de mayo de 2017, a través del cual como resultado del Comité de Transparencia celebrado el 02 de mayo de 2017, se informa que:

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA SECCIÓN TERCERA DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VIERNES 31 DE AGOSTO DEL 2012 CONSIDERANDO LOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES SIGUIENTES: ARTÍCULO 4, FRACCIONES III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, AL HABLAR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES COMO DATOS QUE DEN EL CARÁCTER DE HACER, SER O DECIR DEL ESTUDIANTE, SE HACE ALUSIÓN A QUE LA LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR Y PROTEGER, EN LO QUE CONCIERNE AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y ESPECIALMENTE DE SU HONOR E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIA, POR LO QUE SU PUBLICACIÓN SERÍA ILÍCITA. QUE ES EL SENTIDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REGIR LA DIFUSIÓN DE DATOS, QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, SALVO EN LAS SITUACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO PRECEPTO, Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN VIII, DE LOS ARTÍCULOS 122 Y 124 Y DEL ARTÍCULO 132 FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN XVIII, Y DEL NUMERAL CUARTO AL DÉCIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y

DESCLASIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y CONSIDERANDO QUE SE ENCUENTRA NECESARIO PERMITIR QUE SE NIEGUEN, SUPRIMAN O TESTEN LOS NOMBRES Y LAS CALIFICACIONES DE LOS ESTUDIANTES, PUES EFECTIVAMENTE SE ESTÁN PROTEGIENDO LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES Y, SE DETERMINA QUE SE ESTÁ EN CONCORDANCIA Y ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y EN TODO CASO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL VIGILARÁ QUE SOLAMENTE TENGAN ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES AQUELLAS PERSONAS POR CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN O CARGO.

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Folio de la solicitud: 00023/UTNEZA/IP/2017

El H. CTUTN acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. De la solicitud 00023/UTNEZA/IP/2017, Sobre la solicitud de que se proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación) correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de estadística aplicada impartida por el profesor [REDACTED] se resuelve que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con esta, incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia, pues no se tiene el permiso de los estudiantes. También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad. SE ENTREGA COMO RESPUESTA SOLICITUD DE REUNIÓN DEL COMITÉ, ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE

*TRNASPARENCIA, Y LA RESPUESTA DEL DIRECTOR DE LA CARRERA DE INFORMÁTICA." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta tres archivos electrónicos denominados *CONTESTACION 19MAYO.pdf*, *CONVOCATORIA EXTRA19.pdf* y *Acta VII SesiónExtra.pdf*, respecto de los cuales a continuación se describe brevemente su contenido.

- *CONTESTACION 19MAYO.pdf*, archivo electrónico que contiene el OFICIO.- No. 205F220000/0140/17 de fecha 18 de mayo de 2017, a través del cual como resultado del Comité de Transparencia celebrado el 18 de mayo de 2017, se informa que:

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA SECCIÓN TERCERA DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VIERNES 31 DE AGOSTO DEL 2012 CONSIDERANDO LOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES SIGUIENTES: ARTÍCULO 4, FRACCIONES III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, AL HABLAR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES COMO DATOS QUE DEN EL CARÁCTER DE HACER, SER O DECIR DEL ESTUDIANTE, SE HACE ALUSIÓN A QUE LA LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR Y PROTEGER, EN LO QUE CONCIERNE AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y ESPECIALMENTE DE SU HONOR E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIA, POR LO QUE SU PUBLICACIÓN SERÍA ILÍCITA. QUE ES EL SENTIDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REGIR LA DIFUSIÓN DE DATOS, QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, SALVO EN LAS SITUACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO PRECEPTO, Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN VIII, DE LOS ARTÍCULOS 122 Y 124 Y DEL ARTÍCULO 132 FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN XVIII, Y DEL NUMERAL CUARTO AL DÉCIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y CONSIDERANDO QUE SE ENCUENTRA NECESARIO PERMITIR QUE SE NIEGUEN, SUPRIMAN O TESTEN LOS NOMBRES Y LAS CALIFICACIONES DE LOS ESTUDIANTES, PUES EFECTIVAMENTE SE ESTÁN PROTEGIENDO LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES Y, SE DETERMINA QUE SE ESTÁ EN CONCORDANCIA Y



Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y EN TODO CASO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL VIGILARÁ QUE SOLAMENTE TENGAN ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES AQUELLAS PERSONAS POR CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN O CARGO.

Sobre la solicitud de que se proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de estadística aplicada impartida por el profesor [REDACTED] de la de la división académica de informática y computación para el turno [REDACTED] se debe considerar que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que tampoco son propiedad de la universidad, y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente, pues en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito. Además, ahondando sobre la privacidad, el examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está cae dentro de su esfera de privacidad y por tanto debe ser protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita. por último, el examen por sí mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final.

- **CONVOCATORIA EXTRA19.pdf**, archivo electrónico que contiene el OFICIO.- No. 205F220000/0136/17 de fecha 16 de mayo de 2017, a través del cual el Encargado de la División de Informática y Computación solicita al Jefe de la Unidad de Planeación y Evaluación su apoyo para que se convoque de forma extraordinaria al Comité de Transparencia, para el 19 de Mayo del año en curso, a las 10:00 horas, a fin de dar seguimiento a la información solicitada a través del SAIMEX.

- *Acta VII SesiónExtra.pdf* Archivo electrónico que contiene el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT, en la que determina en la parte que nos interesa lo siguiente:

EL PLENO OPINÓ QUE:

Sobre la solicitud de que se proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación) correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de estadística aplicada impartida por el profesor [REDACTED] de la de la división académica de informática y computación para el turno [REDACTED] se debe considerar que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los



7

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

### ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que tampoco son propiedad de la universidad, y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente, pues en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito.

Además, ahondando sobre la privacidad, el examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está cae dentro de su esfera de privacidad y por tanto debe ser protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita. por último, el examen por sí mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final.

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Y concluye emitiendo el siguiente ACUERDO:

<p><b>CTUTN/007/006/2017</b></p>	<p>De la solicitud 00023/UTNEZA/IP/2017, Sobre la solicitud de que se proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de estadística aplicada impartida por el profesor [REDACTED] se resuelve que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con esta, incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia, pues no</p>
----------------------------------	--



19

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL

**ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

	<p>se tiene el permiso de los estudiantes. También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad.</p>
--	---

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Folio de la solicitud: 00027/UTNEZA/IP/2017

El H. CTUTN acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos", o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor. De la solicitud 00027/UTNEZA/IP/2017, Sobre la solicitud de que se proporcione copia al solicitante de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el tercer parcial en Estadística Aplicada, impartida por el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación, se resuelve que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia, pues no se tiene el permiso de los estudiantes. También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad. SE ENTREGA RESPUESTA CON PDF DE LA SOLICITUD DE REUNIÓN DEL COMITÉ, ACTA DE LA SÉPTIMA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y CONTESTACIÓN DEL DIRECTOR DE CARRERA. (Sic)

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta tres archivos electrónicos denominados *Acta VII SesiónExtra.pdf*, *CONVOCATORIA EXTRA19.pdf* y *CONTESTACION 19MAYO.pdf*, respecto de los cuales a continuación se describe brevemente su contenido.

- *Acta VII SesiónExtra.pdf*, Archivo electrónico que contiene el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT, en la que determina en la parte que nos interesa lo siguiente:

EL PLENO OPINÓ QUE:

Sobre la solicitud de que se proporcione copia al solicitante de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el tercer parcial en Estadística Aplicada, correspondiente al cuatrimestre enero-abril del 2017, impartida por el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación, el pleno deliberó que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que tampoco son propiedad de la universidad, y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente, pues en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito. además el examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita. Por último, el examen por sí mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final.

Y concluye emitiendo el siguiente ACUERDO:

<p><b>CTUTN/007/010/2017</b></p>	<p>De la solicitud 00027/UTNEZA/IP/2017, Sobre la solicitud de que se proporcione copia al solicitante de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el tercer parcial en Estadística Aplicada, impartida por el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación, se resuelve que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia, pues no se tiene el permiso de los estudiantes. También se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad.</p>
----------------------------------	---

- **CONVOCATORIA EXTRA19.pdf** archivo que contiene el OFICIO.- No. 205F220000/0136/17 de fecha 16 de mayo de 2017, descrito anteriormente.



Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **CONTESTACION 19MAYO.pdf**, archivo electrónico que contiene el OFICIO.- No. 205F220000/0140/17 de fecha 18 de mayo de 2017, a través del cual como resultado del Comité de Transparencia celebrado el 18 de mayo de 2017, se informa que:

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA SECCIÓN TERCERA DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VIERNES 31 DE AGOSTO DEL 2012 CONSIDERANDO LOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES SIGUIENTES: ARTÍCULO 4, FRACCIONES III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, AL HABLAR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES COMO DATOS QUE DEN EL CARÁCTER DE HACER, SER O DECIR DEL ESTUDIANTE, SE HACE ALUSIÓN A QUE LA LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR Y PROTEGER, EN LO QUE CONCIERNE AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y ESPECIALMENTE DE SU HONOR E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIA, POR LO QUE SU PUBLICACIÓN SERÍA ILÍCITA. QUE ES EL SENTIDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REGIR LA DIFUSIÓN DE DATOS, QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, SALVO EN LAS SITUACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO PRECEPTO, Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN VIII, DE LOS ARTÍCULOS 122 Y 124 Y DEL ARTÍCULO 132 FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN XVIII, Y DEL NUMERAL CUARTO AL DÉCIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y CONSIDERANDO QUE SE ENCUENTRA NECESARIO PERMITIR QUE SE NIEGUEN, SUPRIMAN O TESTEN LOS NOMBRES Y LAS CALIFICACIONES DE LOS ESTUDIANTES, PUES EFECTIVAMENTE SE ESTÁN PROTEGIENDO LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES Y, SE DETERMINA QUE SE ESTÁ EN CONCORDANCIA Y ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y EN TODO CASO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL VIGILARÁ QUE SOLAMENTE TENGAN ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES AQUELLAS PERSONAS POR CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN O CARGO.

Sobre la solicitud de que se proporcione copia al solicitante de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el tercer parcial en Estadística Aplicada, correspondiente al cuatrimestre enero-abril del 2017, impartida por el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación, el pleno deliberó que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que tampoco son propiedad de la universidad, y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente, pues en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito, además, el examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita. por último, el examen por sí mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje específico en la calificación final.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fechas dieciocho y treinta de mayo de dos mil diecisiete, los ahora recurrentes interpusieron los recursos de revisión a los que se les asignaron los números de expedientes 01181/INFOEM/IP/RR/2017, 01293/INFOEM/IP/RR/2017 y 01295/INFOEM/IP/RR/2017 en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

01181/INFOEM/IP/RR/2017

### Acto Impugnado

*“Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] en la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo impartida por el profesor [REDACTED]”*



Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

### Razones o motivos de inconformidad

*“Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer y segundo parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero – abril del 2017, en la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]”*

01293/INFOEM/IP/RR/2017

### Acto Impugnado

*“Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]”*

### Razones o motivos de inconformidad

*“Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] (“testar”, borrar o tachar el nombre de dichos exámenes) con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]”*

01295/INFOEM/IP/RR/2017

*“Solicito copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el tercer parcial en Estadística Aplicada, correspondiente al cuatrimestre enero-abril del 2017, impartida por el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito “testar”, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.”*

### Razones o motivos de inconformidad

*“Tener información que de fe de que las evaluaciones están apegadas al reglamento y normatividad de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl en la División Académica de Informática y*

**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*Computación, toda vez que en el rubro de mayor peso para una evaluación aprobatoria se contempló el examen de conocimientos.”*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01181/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, el recurso 01293/INFOEM/IP/RR/2017 por cuestión de turno le correspondió al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández y el recurso 01295/INFOEM/IP/RR/2017 le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez.

El Pleno de este Instituto, en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de cinco de julio de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los recursos 01181/INFOEM/IP/RR/2017, 01293/INFOEM/IP/RR/2017 y 01295/INFOEM/IP/RR/2017, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, toda vez que se trata del mismo Sujeto Obligado y resulta conveniente la resolución unificada de los asuntos; tal y como lo dispone el numeral ONCE inciso d) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*

...

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

(Énfasis añadido)

**QUINTO.** Con fechas veinticuatro de mayo, dos y cinco de junio de dos mil diecisiete, se admitieron los recursos de revisión que nos ocupan a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, así mismo que el Sujeto Obligado rindiera sus respectivos Informes Justificados y formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fechas veinticuatro de mayo, siete y nueve de junio de dos mil diecisiete rindió sus respectivos Informes Justificados, a través de los cuales enviaron respecto al recurso de revisión 01181/INFOEM/IP/RR/2017 dos archivos electrónicos denominados *ACTA C.T UTNEZA 06 EXTRASESIÓN 2017.docx* y *ACTA VI SesiónExtra.pdf*, mismos que se pusieron a la vista del recurrente en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, a efecto de que manifestara lo que conforme a su derecho conviniera.

Cabe señalar que los dos archivos electrónicos denominados *ACTA C.T UTNEZA 06 EXTRASESIÓN 2017.docx* y *ACTA VI SesiónExtra.pdf* contienen el ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/04-05-17/06-EXT, diferenciándose un archivo electrónico de otro, que en uno el ACTA de mérito contiene todas las firmas de todos y cada uno de los Integrantes del Comité de

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y el otro no.

Aunado a lo anterior, no se omite precisar que el texto que acompaña a la inserción de los archivos electrónicos denominados *ACTA C.T UTNEZA 06 EXTRASESIÓN 2017.docx* y *ACTA VI SesiónExtra.pdf* consiste en ratificar y precisar lo señalado en tanto en el ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, como en el OFICIO.- No. 205F220000/0130/17 de fecha 08 de mayo de 2017, emitido por el Comité de Transparencia celebrado el 02 de mayo de 2017, motivo por el cual se determinó poner a la vista de la recurrente su contenido el cual para mayor referencia consiste en:

*"Sobre que el solicitante requiere se le proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] en la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo impartida por el profesor [REDACTED] se ratifica la resolución del pleno del Comité de Transparencia de la UTN en observancia de lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México publicada en la Sección Tercera de la Gaceta Oficial del Estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los Artículos y Fracciones siguientes: Artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Artículo 12, el Artículo 49 fracción VIII, de los Artículos 122 y 124 y del Artículo 132 fracciones II y III, , así como del numeral Segundo, fracción XVIII, y del numeral Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas, determino que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que tampoco son propiedad de la universidad, y de los que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente, pues en caso de que el comité aprobara unilateralmente y sin permiso del estudiante*

**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*que se den a conocer datos sobre su hacer, ser o actuar, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto, el comité incurriría en un ilícito. además, el examen es un registro del nivel de aprovechamiento de cada estudiante y como tal está dentro de su esfera de derecho de propiedad y por tanto debe ser protegida, pues se puede usar con fines de comparación, puede ocasionar un trato diferente, discriminatorio, perjudicial, poner en riesgo moral o dejar vulnerable al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc., de tal manera que al publicar esas formas de hacer, ser o actuar se estaría poniendo en contingencia de maltrato o daño al estudiante, transgrediendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita. por último, el examen por si mismo no determina el desempeño de un estudiante pues existen más aspectos con los cuales pueden ser evaluados los parciales que se incluyen en tres ponderadores (desempeño, conocimiento y actitud) en donde cada uno de estos tiene un porcentaje especi" (sic)*

*"Con fundamento en el Artículo 49 fracción VIII, de los Artículos 122 y 124 y del Artículo 132 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, así como del numeral Segundo, fracción XVIII, y del numeral Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas y considerando que se encuentra necesario permitir que se nieguen, supriman o testen los documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, de información que contenga nombres, calificaciones, o cualquier otra información elaborada por los estudiantes que de noticia de su hacer, ser o actuar privado, es que efectivamente se niega su entrega al solicitante, porque se están protegiendo Datos Personales y cuidando la no intromisión en la esfera de privacidad de los estudiantes, por lo que se determina que se está en concordancia y armonía con los principios Constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, y en todo caso el Sujeto Obligado denominado Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl vigilará que solamente tengan acceso a los datos personales de los estudiantes aquellas personas por cumplimiento de su función o cargo. Además le debe quedar claro al estudiante o al solicitante, que no es competencia del comité de transparencia interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", o "causas y efectos" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante." (sic)*

**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Relativo a los recursos de revisión 01293/INFOEM/IP/RR/2017 y 01295/INFOEM/IP/RR/2017, el Sujeto Obligado rindió sus respectivos informes Justificados a través de dos archivos electrónicos denominados *ACTA VII SesiónExtra.pdf* y *ACTA VII SesiónExtra.pdf*, mismos que no se pusieron a la vista del recurrente por considerar que únicamente se realizaban comentarios al respecto, sin que en el fondo se cambiara la respuesta inicial.

No obstante, lo anterior cabe señalar que los dos archivos electrónicos denominados *ACTA VII SesiónExtra.pdf* y *ACTA VII SesiónExtra.pdf* contienen el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT.

Aunado a lo anterior, no se omite precisar que el texto que acompaña a la inserción de los archivos electrónicos denominados *ACTA VII SesiónExtra.pdf* y *ACTA VII SesiónExtra.pdf* consiste en ratificar y precisar lo señalado en tanto en ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT, como en el OFICIO.- No. 205F220000/0140/17 de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por el Comité de Transparencia celebrado el 18 de mayo de 2017, motivo por el cual se determinó no poner a la vista del recurrente su contenido, no obstante, para mayor referencia se insertan a continuación:

Del recurso de revisión 01293/INFOEM/IP/RR/2017

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“De la solicitud 00023/UTNEZA/IP/2017, Sobre de que se proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED] se dio respuesta con PDF del oficio de solicitud de reunión del comité, acta de la séptima reunión extraordinaria del comité de transparencia, y contestación del director de la carrera de informática. Además, considero como titular de la unidad de transparencia, que el solicitante está intentando manipular intencionadamente a los Comisionados a que ordenen que se ENTREGUEN LOS EXAMENES PROPIEDAD DE LOS ESTUDIANTES SIN SU CONSENTIMIENTO, pero NO es competencia de la Comisión ni del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, o “razonamientos y sus consecuencias” ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, NI RECABAR LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LOS EXAMENES, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a entregar estas copias conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los formatos o documentos (incluidos los exámenes, trabajos, y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación del contenido elaborado por el estudiante, mismos que se ajustaron a un ordenamiento aceptado en clase por los estudiantes y que les es reservado a ellos y (su profesor), en los cuales se incluyen nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., y forman parte de la información privada y datos de carácter personal de cada estudiante, por lo que no existe una versión pública de los exámenes, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, por lo que el solicitante no se apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor, quedando claro que el solicitante trata de manipular a los participantes del sistema de acceso a la información para que entreguemos exámenes que se pueden usar para “comparación”, lo que pone en contingencia de daño o discriminación en caso de ser entregado al solicitante.” (sic)*

*“Por tanto, de la solicitud 00023/UTNEZA/IP/2017 el comité resolvió que el examen hace identificable a un estudiante y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los contenidos en los exámenes que contestan a los docentes. además, el contenido del examen se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante, incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que LOS EXÁMENES, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE PARTICIPAN EN LA EVALUACIÓN PARA DETERMINAR LA CALIFICACIÓN SE CONSTITUYAN EN DATOS PERSONALES Y PRIVADOS QUE NO SON PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD, Y QUE NO SE TIENE AUTORIZACIÓN DE LOS ESTUDIANTES PARA MOSTRAR DICHOS EXÁMENES A PARTICULARES DE MANERA TOTAL, TESTADA O RESERVADA PARCIALMENTE, Y SOLO LOS PUEDEN*

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

USAR LOS DOCENTES COMO PARTE DE SUS EVALUACIONES, sin que dichos docentes tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. Ahondando más en la contestación, también se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Por lo que no serán entregadas dichas copias. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad." (sic)

Del recurso de revisión 01295/INFOEM/IP/RR/2017

"De la solicitud 00027/UTNEZA/IP/2017, Sobre de que se proporcione copia al solicitante de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el tercer parcial en Estadística Aplicada, impartida por el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación, se dio respuesta con PDF del oficio de solicitud de reunión del comité acta de la séptima reunión extraordinaria del comité de transparencia, y contestación del director de la carrera de informática. Además, considero como titular de la unidad de transparencia, el solicitante está intentando manipular intencionadamente a los Comisionados a que ordenen que se ENTREGUEN LOS EXAMENES PROPIEDAD DE LOS ESTUDIANTES SIN SU CONSENTIMIENTO, pero NO es competencia de la Comisión ni del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar "criterios", "motivos" o "razonamientos y sus consecuencias" ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, NI RECABAR LA AUTORIZACIÓN DE LOS PROPIETARIOS DE LOS EXAMENES, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a entregar estas copias conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en lo dispuesto en la ley de protección de datos personales del estado de México publicada en la sección tercera de la gaceta oficial del estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012 considerando los artículos y fracciones siguientes: artículo 4, fracciones III, V, VII, 7,8,9, 14, 23, al hablar de la protección de los formatos o documentos (incluidos los exámenes, trabajos, y cualquier otro material que tenga como fin servir de evidencia de la evaluación de competencias que se ajustó a un ordenamiento aceptado en clase por los estudiantes y que les es reservado a ellos y su profesor), en los cuales se incluyen nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., y forman parte de la información privada y datos de carácter personal de cada estudiante, por lo que no existe una versión pública de los exámenes, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, por lo que el solicitante no se apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor, por



Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*lo que esta claro que el solicitante trata de manipular a los participantes del sistema de acceso a la información para que juzguemos u opinemos sobre algo que se puede usar para "comparación" pero no es claro." (Sic)*

*"Por tanto, el comité resolvió que el examen hace identificable a un estudiante y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los contenidos en los exámenes que contestan a los docentes. además, el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente. Ahondando más en la contestación, también se resuelve que el examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc. Por lo que no serán entregadas dichas copias. Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e intimidad." (sic)*

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que los ahora recurrentes no formularon manifestaciones.

**OCTAVO.** En fechas catorce, quince y veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

**NOVENO.** Posteriormente con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, respecto al recurso de revisión 01181/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del artículo 181, párrafo

tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para emitir la presente resolución por quince días hábiles adicionales.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo de los asuntos, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, tenemos que los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió sus respectivas respuestas, toda vez que estas fueron pronunciadas el ocho y veintidós de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, mientras que los recurrentes

**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

interpusieron los recursos de revisión el dieciocho y treinta de ese mismo mes y año; esto es, al sexto y octavo día hábiles siguientes; descontando del cómputo del plazo los días trece, catorce, veintisiete y veintiocho de mayo de dos mil diecisiete, por tratarse de sábados y domingos respectivamente.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes de información y la fecha en la que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*...*

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*...*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

*...”*

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es

requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión a los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que las partes solicitantes, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionan su nombre real para que sean identificados, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...  
*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...  
*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

#### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...  
*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...  
*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima

o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación de los recurrentes, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre de los recurrentes, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un

derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó señalado en el Resultando Primero del presente recurso de revisión, los entonces particulares solicitaron que el Sujeto Obligado les entregara, vía SAIMEX, la información concerniente a:

- La copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer y segundo parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero – abril del 2017, en la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]
- La copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] (“testar”, borrar o tachar el nombre de dichos exámenes) con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]
- La copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el tercer parcial en Estadística Aplicada,

**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

correspondiente al cuatrimestre enero–abril del 2017, impartida por el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito “testar”, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.”

En respuesta, el Sujeto Obligado informó medularmente lo siguiente:

**Recurso de Revisión 01181/INFOEM/IP/RR/2017:**

- De conformidad con el resolutivo del Comité de Transparencia CTUTN/006/003/2017, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México publicada el viernes 31 de agosto del 2012 al hablar de la protección de los Documentos (incluidos los exámenes, trabajos, y cualquier otro material evaluatorio), formatos, nombres, números de matrícula, calificaciones, etc., como datos de carácter personal, se hace alusión a que la Ley tiene por objeto garantizar y proteger, todo lo concierne al tratamiento de los datos personales,
- Se entiende como datos personales los que le son propios o dan características del hacer, ser o actuar de un estudiante, por lo que pueden ocasionar un trato diferente y perjudicial por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, demostración de conocimientos, creencias o reflexiones propias, etc. de un determinado estudiante, transgrediendo por su publicación, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente de su honor e intimidad personal y familiar, por lo que la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y den noticia con motivo de su hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las



**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, con las reservas de ley a lugar, sería ilícita.

- Que es el sentido de la Ley de Protección de Datos personales cuidar y regir la difusión de datos, que requieren el consentimiento del interesado, en este caso datos sobre el hacer, ser o actuar de los estudiantes, salvo en las situaciones establecidas en el mismo precepto.
- Así mismo, en materia de Clasificación de la privacidad, y en los términos del artículo 12, la información que se proporciona es como se encuentra en la Universidad y no se hacen procesos especiales a petición de los estudiantes ni de los solicitantes.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracción VIII, de los Artículos 122 y 124 y del Artículo 132 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, así como del numeral Segundo, fracción XVIII, y del numeral Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de Versiones Públicas y considerando que se encuentra necesario permitir que se nieguen, supriman o testen los documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, de información que contenga nombres, calificaciones, o cualquier otra información elaborada por los estudiantes que de noticia de su hacer, ser o actuar privado, es que efectivamente se niega su entrega al solicitante.
- Ello, porque se están protegiendo Datos Personales y cuidando la no intromisión en la esfera de privacidad de los estudiantes, por lo que se determina que se está

en concordancia y armonía con los principios Constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, y en todo caso el Sujeto Obligado denominado Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl vigilará que solamente tengan acceso a los datos personales de los estudiantes aquellas personas por cumplimiento de su función o cargo.

- Además no es competencia del comité de transparencia interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de “criterios”, “motivos”, o “causas y efectos” ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante.

#### **Recursos de Revisión 01293/INFOEM/IP/RR/2017 y 01295/INFOEM/IP/RR/2017**

- El H. CTUTN acordó por unanimidad como criterio de resolución general que no es competencia del comité de transparencia hacer investigaciones, interpretar, juzgar u evaluar “criterios”, “motivos”, o “razonamientos y sus consecuencias” ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, y no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, solo se presentará la que exista en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales con las reservas de ley a lugar, y solo si el solicitante lo hace con apega a lo existente en la normatividad Universitaria y las Leyes en vigor.
- El examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con esta, incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes. además, el nombre se

relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.

- El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia, pues no se tiene el permiso de los estudiantes.
- El examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por este Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante, que le sea propio y de noticia con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos, documentos y formatos institucionales, evitando que entre en contingencia con fines de comparación, trato diferente, maltrato, daño discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza, sexo, manifestación de ideas, cualquier tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes, exposiciones o reflexiones propias, etc.
- Con ello se respetan las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas denominadas estudiantes, especialmente en afectaciones a su honor e

intimidad, esta última, en todos los aspectos interiores o profundos en el ser, actuar y hacer, lo que comprende sentimientos, vida familiar, vida estudiantil con sus profesores y compañeros, relaciones de amistad, incluso pudiendo alcanzar la vida personal de los estudiantes al exterior de la universidad.

Anexando además a sus respuestas diversos archivos electrónicos los cuales fueron descritos con antelación y respecto de los cuales se obvia su inserción al ser de conocimiento de las partes y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Inconforme con lo anterior, los entonces particulares interpusieron los recursos de revisión que nos ocupan, en los cuales se limitaron básicamente a señalar como actos impugnados y como razones y motivos de inconformidad exactamente lo mismo que requirió en su solicitud de información esto es respecto al recurso de revisión **01181/INFOEM/IP/RR/2017** *“Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer y segundo parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero – abril del 2017, en la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED]” (Sic).*

Por cuanto hace al recurso de revisión **01293/INFOEM/IP/RR/2017** *“Solicito se me proporcione copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo [REDACTED] (“testar”, borrar o tachar el nombre de dichos exámenes) con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada*

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

impartida por el profesor [REDACTED] de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED] (Sic)

Y finalmente respecto al recurso de revisión 01295/INFOEM/IP/RR/2017 "Solicito copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el tercer parcial en Estadística Aplicada, correspondiente al cuatrimestre enero-abril del 2017, impartida por el profesor [REDACTED] de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito "testar", tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo. Cabe precisar que respecto a este último recurso las razones y motivos de inconformidad cambiaron toda vez que las mismas se hicieron consistir en lo siguiente: "Tener información que de fe de que las evaluaciones están apegadas al reglamento y normatividad de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl en la División Académica de Informática y Computación, toda vez que en el rubro de mayor peso para una evaluación aprobatoria se contempló el examen de conocimientos." (sic)

Posteriormente, vía Informe Justificado, el Sujeto Obligado, respecto al recurso de revisión 01181/INFOEM/IP/RR/2017, envió dos archivos electrónicos denominados ACTA C.T UTNEZA 06 EXTRASESIÓN 2017.docx y ACTA VI SesiónExtra.pdf.

Cabe señalar que los dos archivos electrónicos mencionados contienen el ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/04-05-17/06-EXT, diferenciándose un archivo electrónico de otro, que en uno el ACTA de mérito contiene todas las firmas de todos y cada uno de los Integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl y el otro no.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que al momento de subir al SAIMEX los archivos que constituye su Informe Justificado, el Sujeto Obligado acompañó a la inserción de dichos archivos ACTA C.T UTNEZA 06 EXTRASESIÓN 2017.docx y ACTA VI SesiónExtra.pdf textos y manifestaciones consisten en ratificar y precisar lo señalado en tanto en el ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, como en el OFICIO.- No. 205F220000/0130/17 de fecha 08 de mayo de 2017, emitido por el Comité de Transparencia celebrado el 02 de mayo de 2017.

Por cuanto hace a los recursos de revisión 01293/INFOEM/IP/RR/2017 y 01295/INFOEM/IP/RR/2017, el Sujeto Obligado rindió sus respectivos Informes Justificados a través de dos archivos electrónicos denominados ACTA VII SesiónExtra.pdf y ACTA VII SesiónExtra.pdf, mismos que no se pusieron a la vista del recurrente por considerar que únicamente se realizaban comentarios al respecto, sin que en el fondo se cambiara la respuesta inicial.

No obstante, o anterior cabe señalar que los dos archivos electrónicos denominados ACTA VII SesiónExtra.pdf y ACTA VII SesiónExtra.pdf contienen el ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT.

Aunado a lo anterior, no se omite precisar que el texto que acompaña a la inserción de los archivos electrónicos denominados ACTA VII SesiónExtra.pdf y ACTA VII

**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*SesiónExtra.pdf* consiste en ratificar y precisar lo señalado en tanto en ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), CELEBRADA EL DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. CTUTN/ACTA/19-05-17/VII-EXT, como en el OFICIO.- No. 205F220000/0140/17 de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por el Comité de Transparencia celebrado el 18 de mayo de 2017, motivo por el cual se determinó no poner a la vista del recurrente su contenido.

Bajo tal panorama, este Instituto arribó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, este Instituto, observó que con los pronunciamientos y documentación emitida por el Sujeto Obligado a través de sus respuestas e Informes Justificados, se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, ya que resultaría ocioso estudiar la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado, a contar con lo solicitado, toda vez que éste aceptó tenerla en su poder, tan es así, que dentro de sus manifestaciones señaló que:

- Se encuentra necesario negar, suprimir o testar los nombres y las calificaciones de los estudiantes, a efecto de proteger la privacidad de los datos personales de los estudiantes, además de precisar que el examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con esta, incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes.
- Además, que el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que

participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que NO son propiedad de la universidad, y que no se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares de manera total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutoria considera importante precisar que el acto impugnado y las razones y motivos de inconformidad señaladas por los ahora recurrentes constituyen agravios inoperantes, puesto que se limitan a repetir lo requerido en sus solicitudes de información primigenias, es decir, los recurrentes no exponen argumentación alguna que controvierta las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado que motivo su determinación y, en consecuencia, negar la información solicitada.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación.

Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la resolución o en este caso, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, lo que aconteció en los presentes casos, puesto que es evidente que los recurrentes no combatieron, las respuestas ni los anexos



Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

que el Sujeto Obligado les entregó a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, la repetición de sus solicitudes de información no es más que un mero intento de llevar sustancia a las revisiones, siendo que tanto sus solicitudes como las razones sostenidas para negar la información ya fueron plenamente respondidas por el Sujeto Obligado, por ello es que tanto los acto impugnado como sus razones o motivos de inconformidad son inoperantes.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 169974, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.”**

*(Énfasis añadido)*

Sin que obste lo anterior, el hecho de que el recurrente en el recurso de revisión 01295/INFOEM/IP/RR/2017, hubiese señalado como razones o motivos de inconformidad que: *“Tener información que de fe de que las evaluaciones están apegadas al reglamento y normatividad de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl en la División Académica de Informática y Computación, toda vez que en el rubro de mayor peso para una*

*evaluación aprobatoria se contempló el examen de conocimientos.*”, pues estas constituyen manifestaciones subjetivas.

En efecto, son **manifestaciones subjetivas** las razones o motivos de inconformidad vertidas por el recurrente en el recurso de revisión señalado, en virtud de que constituyen interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos y por ende no pueden ser atendidas por este Instituto al considerarse como un derecho a la libre expresión del ahora recurrente.

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.

Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*<sup>1</sup>

En esa virtud, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición y no sí vía derecho de acceso a la información.

---

<sup>1</sup> VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En conclusión, en el caso que nos ocupa, se advierte que las razones o motivos de inconformidad señaladas por el recurrente en presente recurso de revisión no constituye el ejercicio de un derecho de acceso a la información sino más bien manifestaciones subjetivas, por lo tanto respecto a este punto en específico el recurso de revisión de análisis debe calificarse como improcedente.

No obstante lo anterior, con la finalidad de cumplimentar a cabalidad el derecho de acceso a la información de los recurrentes, el Pleno de este Instituto procede al análisis de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y de las Resoluciones de su Comité de Transparencia a fin de determinar si la información solicitada por la hoy recurrente es susceptible de entregarse o no y que carácter tiene esta, es decir si es confidencial o reservada.

Por principio de cuentas, es de destacar que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia Local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, la cual ser clasificada como confidencial.

Empero, debe destacarse que el acceso a la información pública por disposición del artículo 91 de la Ley de la materia será restringido cuando se trate de información clasificada ya sea como confidencial o reservada.

En cuanto a la información confidencial es menester señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, en la parte que nos interesa dispone lo siguiente:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*(Énfasis añadido)*

Por su parte la Ley Transparencia local, establece en el artículo 143 los supuestos por los cuales la información pública podrá ser clasificada como confidencial, tal y como se advierte a continuación:

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

...

*(Énfasis añadido)*

En esa virtud, tenemos que la información solicitada por los ahora recurrentes consistente en copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo

■■■■ con los cuales fueron evaluados el primer y segundo parcial<sup>2</sup> (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero – abril del 2017, en la asignatura de Planeación y Organización del Trabajo impartida por el profesor ■■■■ de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno ■■■■ copia de los exámenes de cada uno de los alumnos que integran el grupo ■■■■ (“testar”, borrar o tachar el nombre de dichos exámenes) con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial (tanto exámenes ordinarios como de recuperación), correspondientes al cuatrimestre enero-abril del 2017, en la asignatura de Estadística Aplicada impartida por el profesor ■■■■ de la de la División Académica de Informática y Computación para el turno ■■■■ y copia de los exámenes ya resueltos por los alumnos del grupo ■■■■ con los cuales fueron evaluados el tercer parcial en Estadística Aplicada, correspondiente al cuatrimestre enero-abril del 2017, impartida por el profesor ■■■■ de la División Académica de Informática y Computación. En los exámenes que solicito “testar”, tachar o borrar el nombre de los alumnos que lo presentaron, no así el grupo.” constituyen información clasificada como confidencial, toda vez que refiere a información privada y datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que en este caso son los alumnos adscritos al Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede al estudio de las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, contenidas en las ACTAS DE LA SEXTA Y SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE

<sup>2</sup> Entendiéndose ello como las evaluaciones parciales dentro de cada cuatrimestre, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Evaluación del Aprendizaje de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), celebradas el cuatro y diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, respectivamente, dentro de las cuales se encuentran los Acuerdos números CTUTN/006/003/2017, CTUTN/007/006/2017 y CTUTN/007/010/2017, así tenemos, lo siguiente:

En el Acuerdo número CTUTN/006/003/2017, se resolvió que:

- El examen hace identificable a una persona y sus datos personales, adicionalmente no se debe proporcionar información que vulnere la privacidad relacionada con cualquier estudiante, incluidos los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes.
- En consecuencia, los exámenes, así como la cuantía en que participan en la evaluación para determinar la calificación, constituyen datos personales y privados que no son propiedad de la universidad.
- No se tiene autorización de los estudiantes para poder mostrar dichos exámenes a particulares o terceros de manera total, testada o reservada parcialmente, los titulares de las áreas responsables de la información no podrán mostrarlos.
- Solamente tendrán acceso a los datos personales y documentos privados de los estudiantes aquellas personas que, en cumplimiento de su función o cargo los requieran para realizar los trámites a lugar.

En los Acuerdos números CTUTN/007/006/2017 y CTUTN/007/010/2017, se resolvió:

- El examen hace identificable a una persona y sus datos, por lo que no se deben proporcionar datos relacionados con este incluidos los contenidos en los exámenes que los estudiantes contestan a los docentes.
- Además el nombre se relaciona con las calificaciones finales que obtiene cada estudiante en donde ya están incluidos sus exámenes ordinarios y de recuperación, lo que ocasiona que los exámenes, así como la forma en que participan en la evaluación para determinar la calificación se constituyan en datos personales y privados que no son propiedad de la Universidad, además de que no se cuenta con autorización de los estudiantes para poder mostrar sus exámenes a particulares de manera, total, testada o reservada parcialmente, y solo los pueden usar los docentes como parte de sus evaluaciones, sin que dichos docentes tampoco tengan autorización para hacerlos públicos de manera total, testada o reservada parcialmente.
- El Comité no aprueba que se den a conocer datos o información sobre el hacer, ser o actuar de ningún estudiante, salvo las situaciones establecidas en las Leyes sobre la materia pues no se tiene permiso de los estudiantes.
- El examen de cada estudiante está dentro de su esfera de derecho de privacidad y por tanto es protegido por ese Comité y no autoriza la publicación de lo que exista elaborado por un estudiante que le sea propio y de notica con motivo de dicho hacer, ser o actuar académico, en los términos y condiciones que marcan las normas, procedimientos documentos y formatos institucionales, evitando que entren en contingencia con fines de comparación, tato diferente, maltrato, daño, discriminación, perjudicar, de riesgo moral o de vulnerabilidad al estudiante por motivos de nivel socioeconómico, raza sexo, manifestación de ideas, cualquier



**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

tipo de demostración de conocimientos, capacidades diferentes, creencias, opiniones, disertaciones, interrogantes exposiciones o reflexiones propias, etc.

Ahora bien, es de señalarse que esta Ponencia Resolutora comparte el contenido del Acuerdo de mérito, no obstante lo anterior es de precisarse que el mismo no cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados tanto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así debido a que de la simple lectura que se realice a las ACTAS en mención, dentro de las cuales se encuentran los Acuerdos números CTUTN/006/003/2017, CTUTN/007/006/2017 y CTUTN/007/010/2017, se desprende que las mismas no fueron debidamente fundadas y motivadas, ello en virtud de que se llevaron a cabo con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México publicada en la Sección Tercera de la Gaceta Oficial del Estado de México, el viernes 31 de agosto del 2012, siendo que si bien es cierto, las solicitudes de la información fueron realizadas el 6 y 28 de abril de 2017, respectivamente, también lo es que, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de 31 de agosto de 2012, sufrió diversos cambios, esto es una reforma en fecha 6 de enero de 2016, una fe de erratas el 3 de febrero de 2016.

Por tanto, de lo expuesto es dable concluir que los Acuerdos números CTUTN/006/003/2017, CTUTN/007/006/2017 y CTUTN/007/010/2017, no se llevaron a cabo con las Leyes vigentes en el momento en que estos fueron emitidos, esto es 2017.

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sin que obste lo anterior, el hecho de que tanto las solicitudes de información y sus respuestas fueran emitidas antes de que se abrogara la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, empero, es de señalarse que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución deberá tomar en consideración la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicada el treinta de mayo de dos mil diecisiete en el periódico Oficial Gaceta del Gobierno.

Continuando con el análisis a las ACTAS de mérito, que contienen los Acuerdos números CTUTN/006/003/2017, CTUTN/007/006/2017 y CTUTN/007/010/2017, a través de los cuales se niega la información a los particulares, es de destacarse que si bien es cierto, estos se fundamentó en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 135 en relación con el diverso 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, y el Numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales para mayor referencia en la parte que nos interesa, señalan:

*“Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

...

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

...

## Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

..."

(Énfasis añadido)

De lo antes transcrito tenemos que:

- Los Lineamientos Generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.
- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

No obstante lo anterior, en los casos concretos el Sujeto Obligado fue omiso en señalar de manera textual las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como

**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

fundamento, pues si bien, motivo su actuar al negar la información, fue omiso en precisar que nos encontramos en presencia de información a la cual le reviste el carácter de confidencial, en virtud de ello es que esta Ponencia Resolutora considera que tanto las ACTAS DE LA SEXTA Y SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL (CTUTN), celebradas el cuatro y diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, respectivamente, y los Acuerdos números CTUTN/006/003/2017, CTUTN/007/006/2017 y CTUTN/007/010/2017, carecen de una debida fundamentación, máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial, lo cual no ocurre en el presente caso.

En efecto, la fundamentación contenida en las Actas que contiene los acuerdos de mérito, es de manera general, pues no mencionan ningún artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios referente a la información confidencial, máxime que es evidente que nos encontramos en presencia de este tipo de información, por tal situación se insiste en la falta de fundamentación de dichas Actas y por ende de los Acuerdos que en ella se contienen.

Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 149 de la Ley de Transparencia de estudio como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos determinan que el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley de la materia, esto es deberán fundar y motivar las causales de confidencialidad, y que, se insiste, deberán señalar el

artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; presupuestos procesales que no se encuentran contenidos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Más aún, todos los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

Así, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como confidencial de la información; de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como*

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

*"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, el Pleno de este Instituto concluye que la información solicitada no puede ser de acceso público al contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, tal y como lo indicó el propio Sujeto Obligado, situación por la cual se actualizan los supuestos de excepción y, por ende, el acuerdo de confidencialidad de la información debe elaborarse considerando lo previstos en los artículos 91, 135, 143 fracción I, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en los numerales Quinto, Sexto último párrafo, Séptimo último párrafo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I, y último párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***Artículo 91.*** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

***Artículo 135.*** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

***Artículo 143.*** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

***I.*** Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

***Artículo 149.*** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

***Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información***

***“Quinto.*** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

***Sexto.*** ...

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

***Séptimo.*** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

En suma de lo expuesto, se insiste que, en aquellos casos en que los acuerdos y/o resoluciones del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no cumplan a cabalidad lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información multicitados, este Instituto como garante del derecho de acceso a la información y protector de los datos personales se encuentra facultado para ordenar la emisión de un nuevo acuerdo de clasificación que sustente de manera fundada y motivada la confidencialidad de la información solicitada en el que precise que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla, ello a través de la aplicación de la prueba del daño y de interés público, según sea el caso.

Así las cosas, toda vez que en los casos concretos se denota la imposibilidad por parte del Sujeto Obligado para entregar a los particulares recurrentes la información materia de sus solicitudes, en virtud de que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143 fracción I en su



relación con los diversos artículos 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia de esta Entidad y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo cual, este Órgano Garante estima necesario que el Sujeto Obligado **al momento de dar cumplimiento a la presente resolución haga entrega del acuerdo de clasificación de la totalidad de la información requerida como confidencial**.

En ese tenor, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que su Comité de Transparencia emita de nueva cuenta de manera fundada y motivada el acuerdo de clasificación que sustente la confidencialidad de la información solicitada, en los términos previstos en el presente Considerando; Acuerdo que deberá hacer del conocimiento de los recurrentes.

Finalmente, por cuanto hace a los textos que el Sujeto Obligado acompañó a su Informes Justificados y que quedaron señalados de manera íntegra en el resultando SEXTO de la presente resolución, estos constituyen manifestaciones que van encaminadas a confirmar, robustecer y precisar lo que respondió el Sujeto Obligado en sus respuestas, y lo que manifestó en los anexos que acompañó a las mismas; empero, aun y cuando el Sujeto Obligado adjuntó los acuerdos con los cuales pretende sustentar la clasificación de la información, como ha sido expuesto en la presente determinación estos carecen de la debida fundamentación y motivación al no contemplar, entre otros aspectos, que la información que se solicita tiene el carácter de confidencial, y al no señalar en que en que causal de confidencialidad se encuadra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen de inoperantes, toda vez que los recurrentes se limitan a señalar idénticamente lo que se requirió a través de la solicitud

**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados  
**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

de información primigenia sin controvertir los argumentos jurídicos que el Sujeto Obligado considero para negar su entrega.

No obstante lo anterior, al encontrarnos en presencia de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identifica o identificable como lo son los exámenes de los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados en el primer segundo y tercer parcial de las asignaturas de Planeación y Organización de Trabajo, Estadística Aplicada, impartidas por los profesores [REDACTED] y [REDACTED] ambos de la División Académica de Informática y Computación para el turno [REDACTED] inscritos en la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, es incuestionable que dicha información no se puede ser susceptible de ser entregada y, por ende, tampoco se puede permitirse su acceso; situación por la cual se actualizan los supuestos de excepción previstos en los artículo 91 y 143, fracción I, de la Ley de la materia.

Por lo anterior, el Pleno de este Organismo Garante considera que en los caso en concreto se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 179, fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que procede modificar las respuesta del Sujeto Obligado en los términos señalados en el Considerando Cuarto.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, y se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información números 00017/UTNEZA/IP/2017, 00023/UTNEZA/IP/2017 y 00027/UTNEZA/IP/2017 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución de:

- El Acuerdo de clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia, respecto de los exámenes de los alumnos del grupo [REDACTED] con los cuales fueron evaluados el primer, segundo y tercer parcial, (tanto exámenes ordinarios como de recuperación) de las asignaturas de: Planeación y Organización del Trabajo y Estadística Aplicada del cuatrimestre enero – abril del 2017, para el turno [REDACTED] en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando Cuarto.

**TERCERO.** **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en términos de los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** a los recurrentes que podrán impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en

**Recurso de Revisión:** 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

**Sujeto Obligado:** Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA Y VOTO DISIDENTE, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rubrica)

Recurso de Revisión: 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados

Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01181/INFOEM/IP/RR/2017 y sus acumulados.

BCM/BZN